

N° 1509

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que los artículos 26 y 27 de la Constitución de la República del Ecuador consagran a la educación como un derecho de las personas y un deber ineludible e inexcusable del Estado, y garantizan el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar.

Que las necesidades del empleo y de trabajo digno encuentran un soporte estratégico en la capacitación y formación profesional, en aprovechamiento de los avances de la ciencia, la tecnología y las capacidades instaladas de los sectores productivos y laborales, en el contexto de una economía solidaria y la política que propende a asegurar ingresos equitativos.

Que la ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 144 del 18 de agosto del 2000, en su artículo 165, dispone que la contribución al Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional (SECAP), deberá ser pagada mensualmente por todos los empleadores del sector privado, a la orden del Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional y que estos recursos deberán destinarse exclusivamente para actividades de capacitación y formación profesional.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1821 publicado en el Registro Oficial No. 408 del 10 de septiembre del 2001, se creó el Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional (CNCFP); como órgano regulador, coordinador, impulsor y facilitador de las actividades de capacitación y formación profesional del país, dotado de un fondo nacional que se aplica a la capacitación de los trabajadores que dependen de los empleadores privados.

Que es imprescindible una definición exacta y concordante del rol de las instituciones públicas y privadas creadas para desarrollar la formación y capacitación profesional en el país.

Que es indispensable establecer un Sistema Nacional de Formación Profesional que regule la planificación, organización, dirección, ejecución y control de calidad de los programas de Capacitación y Formación Profesional; que al mismo tiempo sirva al sector productivo, a la población de atención prioritaria, a la sociedad en general y al País.

En ejercicio de la atribución conferida por el número 5 del artículo 147 de la Constitución de la República;

Decreta:

**Título I
Del Sistema Nacional de Formación Profesional**

**Capítulo Único
De la creación y sus fines**

Art. 1.- Créase el SISTEMA NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL con un enfoque de derechos, como sustento de desarrollo social y económico, integrado con la política de desarrollo humano y

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

productivo del país y como un conjunto articulado de políticas, instituciones, normas, programas y procedimientos, que orienten y concreten la formación profesional del recurso humano, a fin de mejorar la relación entre la oferta y la demanda del mercado laboral, promoviendo mejoras continuas en términos de producción, productividad y empleabilidad. De esta forma, el Sistema Nacional de Formación Profesional buscará formar el capital humano del país, mejorando la pertinencia de la oferta, entendida ésta como la convergencia entre la demanda concreta de capacitación y las características de estos servicios ofrecidos.

Art. 2.- Para la ejecución y aplicación del presente Sistema Nacional de Formación Profesional, se define como Capacitación y Formación Profesional a los procesos formativos mediante los cuales se logra la adquisición o desarrollo de competencias, habilidades, destrezas y valores para el desempeño de una ocupación o profesión determinada.

La capacitación y formación profesional se orientan a los trabajadores con o sin relación de dependencia, y a los grupos de atención prioritaria, que se encuentren en capacidad y condiciones de insertarse en el sector productivo, o que tengan el potencial de convertirse en sujetos auto generadores de empleo.

En el Sistema Nacional de Formación Profesional se definirán como grupos de atención prioritaria, los señalados en el Artículo 35 de la Constitución de la República y aquellos que de acuerdo a criterios de equidad social y de género, sean previamente determinados y aprobados por el Consejo Sectorial de Política de Desarrollo Social, con el fin de armonizarlos con los programas de inclusión.

**Título II
Institucionalidad**

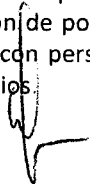
**Capítulo I
Integración**

Art. 3.- El Sistema Nacional de Formación Profesional, para su operatividad, estará conformado de la siguiente manera:

- a) El Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional;
- b) Las Entidades Asesoras de Apoyo; y,
- c) La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional.

**Capítulo II
Del Consejo**

Art. 4.- El Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional (CNCF), como órgano regulador, tendrá a su cargo la definición de políticas del Sistema Nacional de Formación Profesional. Será una entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia, autonomía administrativa y financiera con patrimonio y fondos propios.



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

De conformidad con la ley, el Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional (CNCF) receptorá la contribución pagada mensualmente a su orden, por todos los empleadores del sector privado y la utilizará para los fines previstos en la propia ley.

Art. 5.- El Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional (CNCF) estará integrado por:

5.1.- Delegados por el Ejecutivo:

- a.- El Ministro de Trabajo y Empleo, quien lo presidirá;
- b.- El Ministro de Coordinación de la Producción o su delegado permanente;
- c.- El Ministro de Coordinación de Desarrollo Social o su delegado permanente; y,
- d.- El Secretario Nacional de Planificación o su delegado permanente.

5.2.- Delegados por los empleadores:

Un representante del sector:

- a.- En su orden, a) pequeña y mediana industria, b) microempresarios y artesanos, c) comercio;
- b.- En su orden, a) agricultura, b) pesca, c) ganadería;
- c.- En su orden, a) industria, b) turismo, c) financiero;
- d.- En su orden, a) minas, b) hidrocarburos, c) construcción.

La representación será de naturaleza rotativa, y se ejercerá por el plazo de dos años, luego de lo cual podrán ser reelegidos por una sola vez. Los dos primeros años conformarán el Consejo los delegados mencionados en la letra a), los dos siguientes años los delegados mencionados en la letra b) y finalmente los dos siguientes años estarán conformados por los delegados la letra c). Cuando se termine el ciclo de esta representatividad se iniciará nuevamente, acorde a esta estructura.

El suplente del titular designado conforme al inciso interior, será un representante del siguiente sector, y se irá alternando de conformidad con el artículo anterior, cuando se produzca la sustitución de los principales.

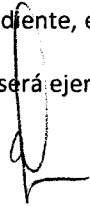
Para poder ejercer el cargo, los delegados deberán acreditar representatividad nacional en cada una de las áreas a la que representen, en base a elecciones realizadas por Colegios Electorales conformados por las federaciones nacionales de las Cámaras respectivas.

5.3.- Delegados por los trabajadores:

- a.- Tres representantes de las centrales sindicales nacionales legalmente reconocidas; y,
- b.- Un representante de los grupos de atención prioritaria, elegido según la Resolución correspondiente, expedida por el Consejo Nacional de Capacitación.

La representación será ejercida por el plazo de dos años y podrán ser reelegidos por una sola vez.

DP



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Para poder ejercer el cargo, salvo el caso del representante de los grupos de atención prioritaria, los delegados deberán acreditar representatividad nacional en cada una de las áreas a que pertenezcan, en base a elecciones realizadas por Colegios Electorales conformados por las federaciones nacionales de las centrales sindicales respectivas.

Los representantes de los empleadores y trabajadores, deberán acreditar experiencia y conocimiento en actividades vinculadas a la Formación y Capacitación Profesional.

Art. 6.- El Ministro de Trabajo y Empleo en su calidad de Presidente del Consejo, en el mes de enero de cada dos años, convocará tanto a las federaciones nacionales de las cámaras de la producción como a las centrales sindicales nacionales legalmente reconocidas, existentes en ese momento, para que por intermedio de un gran elector designado por cada una de aquellas, se proceda a selección de los respectivos delegados principales y sus suplentes ante el Consejo.

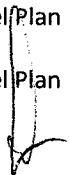
En la convocatoria se señalará fecha, lugar y hora en la que se procederá a la elección de los delegados. Una vez realizada la votación, la correspondiente agremiación le concederá el documento en el que se lo reconozca como ganador y con el que se lo acredite como su representante ante el Consejo.

Los delegados, una vez elegidos en la forma y modo establecido en las disposiciones precedentes, asumirán sus funciones y desempeñarán sus cargos hasta cuando sean legalmente reemplazados. Los delegados suplentes actuarán en caso de ausencia temporal de su respectivo principal. Si la ausencia fuera definitiva, el suplente actuará hasta que sea designado el respectivo principal, según el procedimiento establecido en este artículo.

El proceso electivo de los correspondientes delegados por las partes se hará ante el Subsecretario del Ministerio del Trabajo y Empleo que determine el Ministro de esta Cartera de Estado en la respectiva convocatoria. Hecho lo cual, el Ministro de Trabajo y Empleo, en su calidad de Presidente del Consejo, en un plazo improrrogable de 48 horas, emitirá las credenciales correspondientes, mediante las cuales los elegidos acreditarán su condición de delegados ante dicho cuerpo colegiado.

Art. 7.- El Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional (CNCF), tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a.- Conocer y aprobar la Política Nacional de Capacitación y Formación Laboral;
- b.- Aprobar convenios con sectores productivos específicos, con el objeto de constituir comités técnicos para especificar estándares de competencia laborales;
- c.- Expedir las normas y reglamentos internos para el funcionamiento del Sistema, del Consejo y de la Secretaría Técnica;
- d.- Aprobar el Plan Nacional de Capacitación y Formación Profesional;
- e.- Aprobar el Plan Estratégico Operativo Anual y el presupuesto de la Secretaría Técnica;



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- f.- Conocer y aprobar el informe de labores de la Secretaría Técnica;
- g.- Aprobar el Programa de Difusión del Sistema Nacional de Formación Profesional, presentado por el Secretario Técnico, que permita conocer los beneficios del Sistema y sus oportunidades;
- h.- Suspender temporal o definitivamente la acreditación y/o el acceso al financiamiento del CNCF, de instituciones o centros proveedores de capacitación y formación profesional, conforme a las condiciones establecidas en los reglamentos pertinentes y previo informe de la Secretaría Técnica;
- i.- Conocer y aprobar los convenios nacionales e internacionales que le correspondan; y,
- j.- Las demás que legal o reglamentariamente se le asignen.

Art. 8.- El quórum de instalación de las sesiones estará constituido con la presencia de por lo menos seis de sus miembros, y sus resoluciones se tomarán con igual número de miembros.

Art. 9.- El Consejo sesionará ordinariamente una vez al mes, y extraordinariamente cuando sea necesario, previa convocatoria del Presidente, por iniciativa propia o a petición escrita de por lo menos cuatro de sus miembros. El Consejo alternará sus sesiones entre las principales ciudades de la sierra y la costa.

Art. 10.- Actuará como Secretario del Consejo, el Secretario Técnico del Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional, el cual no tendrá derecho a voto. Tendrá la responsabilidad de llevar las actas de las reuniones y de notificar cada una de sus Resoluciones.

**Capítulo III
De la Secretaría Técnica**

Art. 11.- La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional, como entidad adscrita al Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional, es la unidad técnica responsable de ejecutar las políticas y disposiciones dictadas por el Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional (CNCF) y brindar el apoyo técnico necesario para su normal desempeño.

Será una entidad desconcentrada en el ámbito técnico, administrativo y financiero.

Para ser designado Secretario Técnico se deberá reunir los siguientes requisitos de profesionalidad y experiencia:

- a) Ser ciudadano ecuatoriano y estar en goce de sus derechos de ciudadanía;
- b) Poseer título académico de cuarto nivel; y,
- c) Acreditar conocimiento y experiencia de por lo menos cinco años en actividades vinculadas a la Capacitación y Formación Profesional.

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Para el ejercicio de sus funciones se le reconocerá el rango de Subsecretario.

Son funciones del Secretario Técnico:

- a.- Representar legal, judicial y extrajudicialmente al Consejo;
- b.- Ser responsable del manejo técnico, administrativo y financiero del Consejo y de la Secretaría Técnica;
- c.- Someter a conocimiento y aprobación del Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional, el Plan Nacional de Capacitación, su Plan Operativo y el presupuesto anual requerido para el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Formación Profesional;
- d.- Convocar a las entidades asesoras de apoyo para elaborar de manera consensuada el Plan Operativo Anual en los subsistemas correspondientes;
- e.- Autorizar a las entidades acreditadoras de operadoras de capacitación y formación profesional;
- f.- Implementar mecanismos para el desarrollo de una Coordinación Regional del Sistema de Formación Profesional.
- g.- Coordinar con la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología (SENACYT), Instituto Nacional de Capacitación Campesina (INCCA), Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN), Junta Nacional del Artesano y otros actores públicos vinculados al Sistema Nacional de Formación Profesional, en lo pertinente. Encargar y/o delegar una o más atribuciones específicas a los funcionarios de la Secretaría Técnica; y,
- i.- Los demás que le confieran este Decreto y el Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional.

Título III

De los recursos del Sistema

Capítulo I

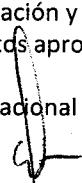
Del Fondo de capacitación y formación

Art. 12.- La Secretaría Técnica del CNCF es el único depositario de los recursos asignados por ley u otros mecanismos al CNCF, y por tanto, el ente encargado de administrar el Fondo Nacional de Capacitación y Formación Profesional, de conformidad con las políticas y directrices emitidas por el CNCF.

El presupuesto del Consejo será destinado para financiar la Capacitación y Formación Profesional proporcionada por Operadores acreditados.

Si al final del ejercicio fiscal de cada año hubiere recursos no utilizados, éstos integrarán el Fondo Nacional de Capacitación y Formación Profesional, y su asignación en el siguiente año responderá a los planes y presupuestos aprobados por el Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional.

Art. 13.- El Fondo Nacional de Capacitación estará financiado por:



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- a) Recursos provenientes de la contribución de todos los empleadores privados del país;
- b) La asignación anual de recursos del presupuesto general del Estado para la capacitación y formación profesional de los sectores informales, de los microempresarios y de los grupos de atención prioritaria;
- c) Recursos provenientes de la cooperación internacional;
- d) Legados y donaciones o cualquier otra contribución que pudieran hacerse al Consejo; y,
- e) Recursos propios.

Art. 14.- La contribución de los empleadores será depositada directamente en las cuentas que para el efecto abra el Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional (CNCF), en las entidades del sistema bancario nacional.

En los casos en los que los empleadores realicen sus pagos regulares o por convenios de purga de mora en las ventanillas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, deberán presentar como requisito previo el certificado del pago correspondiente al Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional (CNCF), con sus respectivos intereses.

Capítulo II
De la asignación de fondos

Art. 15.- Del total mensual que recaude el CNCF a nivel nacional, se podrá destinar hasta el 8% para gastos administrativos y operativos del Consejo y de la Secretaría Técnica, sobre los cuales la Secretaría Técnica cumplirá con el proceso de rendición de cuentas correspondiente.

En igual sentido, del total mensual que recaude el CNCF a nivel nacional de la contribución de los empleadores, destinará el 30% para financiar programas de Capacitación y Formación Profesional para grupos de atención prioritaria.

Estos programas y los medios de verificación respectivos serán definidos en el marco de las políticas sociales que dictamine anualmente el Consejo Sectorial de Política de Desarrollo Social. Se garantiza la gratuidad para grupos de atención prioritaria y para desempleados. El cumplimiento de estos derechos es progresivo y se deberá priorizar a los grupos más desprotegidos y excluidos.

Los programas financiados con los recursos señalados en el inciso segundo de éste artículo serán ejecutados por el SECAP previa acreditación ante el ente regulador.

Para la realización de estos programas, el SECAP deberá presentar al Consejo hasta el mes de diciembre de cada año, el Plan anual de los cursos a realizarse en el siguiente año, el mismo que debe contar con el aval del Consejo Sectorial de Política de Desarrollo Social y deberá ser aprobado por el Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional.

Del mismo modo, para fines de evaluación y control, previo a la transferencia de recursos mensuales, el SECAP remitirá mensualmente al CNCF toda la información que acredite el uso de los fondos referidos, exclusivamente en la capacitación de los grupos de atención prioritaria. Estos datos, así

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

como los resultados de los cursos realizados se los entregará en base a los formularios que para el efecto elaborará la Secretaría Técnica del CNCF.

El 62% restante se destinará para financiar programas de Capacitación y Formación Profesional del Subsistema de Formación Profesional. La capacitación podrá ser otorgada por personas naturales o jurídicas calificadas y acreditadas, en base a procesos competitivos y transparentes que aseguren la calidad, pertinencia, especialización de los servicios, previa acreditación ante el ente regulador.

Art. 16.- Sobre el 62% a que se refiere el inciso final del Artículo precedente, se realizarán periódicamente convocatorias para desarrollar programas de Formación Profesional, según las resoluciones o reglamentos internos de la Secretaría Técnica para funcionamiento y operación establecidas para el efecto, mediante procesos públicos, competitivos y transparentes. Los operadores de capacitación acreditados remitirán mensualmente a la Secretaría Técnica, toda la información que acredite el uso de los fondos en base a los formularios que para el efecto elaborará la Secretaría Técnica.

Sobre esta base, la Secretaría Técnica efectuará en forma aleatoria el seguimiento, monitoreo y evaluación de la capacitación realizada, para asegurar el uso correcto de los recursos. Además se realizará una evaluación muestral del grado de satisfacción de los beneficiarios respecto de los servicios brindados por los operadores.

Art. 17.- La asignación de recursos del Estado para microempresarios, trabajadores independientes y apoyo a grupos de atención prioritaria, será progresiva, los mismos que serán ejecutados por operadores públicos y privados, previa acreditación ante el ente regulador y previo el cumplimiento de los procesos normativos vigentes.

La modalidad de acceso a estos recursos es de tipo concursable, para cuyo efecto se elaborarán los reglamentos y requerimientos respectivos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- A partir de la emisión del presente Decreto Ejecutivo, de manera inmediata, el Presidente del Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional convocará a los respectivos colegios electorales para que designen a los representantes de los sectores empleador y laboral previstos en este decreto.

Segunda.- En el plazo máximo de treinta días, contados a partir de la emisión del presente Decreto Ejecutivo, el Presidente del Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional convocará a la reunión del mismo.

Tercera.- El Secretario Técnico, una vez designado, en el plazo máximo de sesenta días, conformará y presentará para aprobación del Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional, la estructura interna de la Secretaría Técnica y el Plan Operativo Anual respectivo. Hasta que sea aprobado se mantendrán los mecanismos de operación existentes y la estructura del Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional, en lo que sea aplicable.

Nº 1509

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Cuarta.- Una vez aprobada la estructura interna de la Secretaría Técnica y el Programa Operativo Anual, éstos deberán ser remitidos a la SENRES y al Ministerio de Finanzas para el trámite respectivo.

Quinta.- La Secretaría Técnica, en el plazo máximo de sesenta días, presentará para aprobación del Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional, los Reglamentos para funcionamiento y operación de sus unidades operativas internas optimizando los recursos existentes y procesos ya desarrollados por el Consejo.

Sexto.- En tanto no existan Instituciones acreditadoras legalmente autorizadas, la Secretaría Técnica cumplirá con dichas funciones.

Séptimo.- El SECAP tendrá el plazo de 1 año para acreditarse, contados a partir de la emisión del presente Decreto Ejecutivo.

Octava.- La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional, asumirá los activos y pasivos del CNCF.

Novena.- El CNCF designará por mayoría simple al representante de los grupos de atención prioritaria, de una terna propuesta por el Presidente del mismo, hasta que se dicte la resolución correspondiente.

Décima.- Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 1821 publicado en el Registro Oficial No. 408 de 10 de septiembre de 2001, y sus reformas, así como todas las demás disposiciones reglamentarias que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO FINAL.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de diciembre de 2008.



Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República



Natalie Cely Suárez
Ministra de Coordinación de Desarrollo Social

Nº 1509

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



Susana Cabeza de Vara

Ministra de Coordinación de la Producción



Antonio Gagliardo Valarezo
Ministro de Trabajo y Empleo

